



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos de María Florentina Ocegueda Silva, Síndico Municipal de Tepic, Nayarit, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Nayarit, en la que impugna lo siguiente:

"EL DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PATRONATO PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT ESPECIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO CUYA INVÁLIDEZ SE DEMANDA, decreto publicado el 22 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atento a lo anterior, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, se admite a trámite la demanda y, en consecuencia, se tienen por designados a los delegados que indica la promovente; por señalado el domicilio que anuncia para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas las pruebas documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ¹³, ⁵⁴, ⁸⁵, ¹¹,

¹De conformidad con el artículo 73, fracción I, de la Ley Municipal de Nayarit y la copia certificada de su nombramiento como Síndico Municipal Propietario expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tepic a su favor.

Artículo 73. El Síndico tendrá los siguientes deberes:

I. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios o controversias en que éste fuere parte, haciéndolo por sí y nunca por interpósita persona; [...]

²**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

párrafo primero,⁶ párrafo segundo⁷, 26⁸, 31⁹ y 32, párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por su parte, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Ejecutivo y Legislativo de Nayarit**, así como al Secretario General de Gobierno por ser la autoridad facultada de refrendar y publicar leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador expida o promulgue¹², por lo que se ordena emplazarlos con copia simple del escrito de cuenta para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁵ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁷ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁸ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹¹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² **Artículo 75, de la Constitución Política de Nayarit.** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de la dependencia a que el asunto corresponda, sin cuyo requisito no surtirán sus efectos legales.

Tratándose de los actos promulgatorios de las leyes o decretos que realice el Gobernador, sólo se requerirá el refrendo del Secretario General de Gobierno, requisito sin el cual no serán obligatorios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad;** apercibidas que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo el artículo 10, fracción II¹³, de la invocada ley reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en las jurisprudencias **"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO"**¹⁴, **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN AQUELLA, TANTO RESPECTO DEL REFRENDO, COMO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS DEL GOBERNADOR"**¹⁵, y **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹⁶.

En este sentido, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁷ de la citada normativa reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo** demandado para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con el decreto

¹³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹⁴ Tesis: P./J. 109/2001, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1104, del Tomo XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁵ Tesis: P./J. 104/2004, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1817, del Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

¹⁶ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁷ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

combatido y al **Poder Ejecutivo de la entidad** para que, al hacerlo, remita un ejemplar del Periódico Oficial del Estado que contenga su publicación; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁸.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁹, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la **solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo** con copia certificada de las constancias necesarias de la presente controversia constitucional.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²⁰ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la **controversia constitucional 20/2016**, promovida por el Municipio de Tepic, Nayarit. Conste.

APR/FJER/ATM

¹⁸ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

²⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mandé abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.